



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Sr. Dr. Rodrigo Borja,
Presidente Constitucional de la República

AÑO I — QUITO, VIERNES 9 DE JUNIO DE 1989 — NUMERO 208

Ldo. RICARDO RIVERA FIERRO
DIRECTOR
Teléfonos:
Dirección: 212-564
Distribución (Almacén) 212-766
Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 9.000 ejemplares.— Valor \$ 30 00
Edición: 24 páginas

Suscripción Anual \$ 10.000,00

SUMARIO:

Acdos.:

FUNCION LEGISLATIVA CODIFICACION:

— Codificación de la Ley de la Caja Nacional de Cesantía de los Servidores y Trabajadores del IETEL 2

FUNCION EJECUTIVA:

ACUERDOS:

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:
00570 Apruébase el estatuto del Comité de Desarrollo Comunal "Luz de América", con domicilio en el cantón Guayaquil 4
MINISTERIO DE EDUCACION:
3220 Agradécese los valiosos servicios prestados por el señor Rafael Guerrero Valenzuela, Gobernador del Guayas, como Miembro de la Comisión de la Oficina de Proyectos y Deportes 5
MINISTERIO DE FINANZAS:
236 Declárase en comisión de servicios en el exterior al Econ. Walter Andrade Bravo, Subsecretario de Finanzas y Crédito Público del Litoral 5
239 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 144 de 1° de noviembre de 1988 5
MINISTERIO DE INDUSTRIAS:
221 Ratifícase el tercer embarque y la extensión de la llegada del saldo de 5213,82 T.M. de azúcar blanca sulfitada 6

222 Autorízase a **TRANSCAFE**, Transportadora de Café S.A. el arrendamiento de su patente de exportación de elaborados de café 6
224 Autorízase la realización de la feria "Piel Moda' 89" a celebrarse en la ciudad de Ambato 6
225 Asígnase al Comité de la Feria Exposición Artesanal de los Grupos Etnicos de Pastaza la suma de \$ 350.000,00 7
235 Apruébase los estatutos de la Asociación de Hoteleros de General Vilamil (Playas) 7
237 Inclúyese en la Nómina de Productos Perecibles de Exportación a todos los productos y/o flores frescas cortadas 7
239 Reformase el Reglamento para la Aplicación de Bienes Muebles y Contratación de Obras que realice la Dirección Nacional de Turismo 8
MINISTERIO DE TRABAJO:
161 Condecórase a varios ciudadanos 9
195 Organízase las Comisiones Sectoriales de Salario Mínimo encargadas de revisar y fijar los sueldos, salarios y/o tarifas mínimas, que regirán a partir del 1° de enero de 1990 9

RESOLUCION:

JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA:
286 Solicitud del Gobierno de Colombia respecto a la Aplicación del Artículo 79A del Acuerdo de Cartagena 15
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:
— Registro de Contratos con el Estado y su cumplimiento 16
ORDENANZAS MUNICIPALES:
— Cantón Balsas: Para el cobro de la tasa de la aferición de pesas y medidas en el cantón 16
— Cantón Balao: Para el cobro de la tasa por concepto del servicio de aferición de pesas y medidas en el cantón 17
— Cantón Balao: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos 18

- Cantón Pallatanga: Que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos 19
- Cantón Palatanga: Para la aplicación y cobro del impuesto de Patentes Municipales 20
- Cantón Putumayo: Para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de Patentes Municipales en el cantón 21
- Cantón Gualaquiza: De tasa de recolección de basura y aseo público 24

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 60 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente:

CODIFICACION DE LA LEY DE LA CAJA NACIONAL DE CESANTIA DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL IETEL

Art. 1.— Créase la Caja Nacional de Cesantía de los servidores y trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Art. 2.— Son fondos de la Caja Nacional de Cesantía del IETEL, los siguientes:

a) Los que correspondía a la anterior Caja Nacional de Cesantía;

b) El aporte del 3% de la remuneración mensual de cada servidor y trabajador del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL. Este porcentaje se calculará sobre la remuneración en base de la que se aporta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS;

c) El aporte del 3% mensual que entregará el IETEL, calculado sobre la misma base señalada en el literal b);

d) El 50% de la participación que perciba el IETEL según contrato para la edición de las guías telefónicas y de telex, durante los dos primeros años; el 40% para el tercer año; el 30% para el cuarto año y el 20% para los años sucesivos.

Estos porcentajes de participación serán entregados por el IETEL, a la Caja Nacional de Cesantía, mensualmente.

Al final de cada año, las direcciones financieras regionales realizarán las liquidaciones de las participaciones correspondientes a la Caja Nacional de Cesantía, en base a los valores efectivamente recaudados;

e) Las utilidades provenientes de las inversiones que se realicen con fondos de la Caja Nacional de Cesantía;

f) Los legados, donaciones y asignaciones que se hicieren a su favor; y,

g) Los demás que se crearen u obtuvieren en virtud de la ley.

Art. 3.— Los servidores y trabajadores que estén laborando en el IETEL a la fecha de la vigencia de la presente Ley y quienes ingresaren con posterioridad a ella, tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas de cesantía que les serán pagadas por la Caja, al retirarse definitivamente de la Institución;

a) El servidor que se separe por cualquier causa antes de los cinco años de servicio en el IETEL y acredite aportes por un mínimo de dos años a la Caja Nacional de Cesantía, tendrá derecho a recibir sus aportes personales, con sus respectivos intereses;

b) El servidor que se separe por cualquier causa con más de cinco años de servicio al IETEL, aunque no haya cumplido veinticinco años de servicio y acredite un mínimo de dos años de aportaciones a la Caja, tendrá derecho a recibir la parte proporcional que le corresponda, de acuerdo a la tabla de cálculo actuarial; y,

c) El servidor o trabajador que se separe por cualquier causa con un mínimo de dos años de aportaciones a la Caja y que haya cumplido veinticinco o más años de servicio, tendrá derecho a recibir, por una sola vez, el valor equivalente a la remuneración mensual imponible que perciba a la fecha de su separación, multiplicada por los años de servicio en el sector público de telecomunicaciones.

Para efecto de los literales b) y c), la Caja Nacional de Cesantía reconocerá únicamente el tiempo de servicio en las telecomunicaciones a partir del Telégrafo Nacional.

Art. 4.— Al servidor o trabajador, que habiendo recibido el beneficio de cesantía, reingresar posteriormente a laborar en el IETEL, se le computará únicamente las imposiciones posteriores a la fecha de su reingreso, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

Art. 5.— La Caja Nacional de Cesantía de los servidores y trabajadores del IETEL será dirigida y administrada por un Consejo Directivo, con sede en la capital de la República e integrado por los siguientes miembros:

a) El Gerente General del IETEL, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b) Los gerentes de las regiones 1 y 2 del IETEL, y los de las que, en lo posterior, se crearen por disposición legal;

c) El Director Financiero de la Gerencia General;

d) Un representante por cada una de las federaciones y sindicatos nacionales de servidores y trabajadores del IETEL, elegidos cada dos años por votación directa, universal y secreta; y,

e) El Director de Recursos Humanos.

Actuará como Secretario del Consejo Directivo, el Secretario General del IETEL.

Art. 6.— Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;

b) Receptar, estudiar y calificar las solicitudes de las prestaciones de cesantía que presenten los servidores y trabajadores del IETEL, que deberán ir acompañadas de los documentos justificativos contemplados en el correspondiente reglamento;

c) Disponer el pago del fondo de cesantía o la devolución de los aportes a los servidores y trabajadores que tengan derecho;

d) Administrar los fondos de la Caja, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

e) Controlar que los depósitos de los aportes previstos en los literales b), c) y e) del artículo de esta Ley sean efectuados en los plazos señalados en el reglamento;

f) Controlar la marcha administrativa de la Caja, el movimiento financiero y el manejo correcto de los fondos, para lo cual designará al personal de empleados que sea indispensable;

g) Solicitar anualmente a la Unidad de Auditoría Interna de la Contraloría en el IETEL, la fiscalización de los fondos de la Caja;

h) Responsabilizarse legal y pecuniariamente por la emisión de órdenes de pago y administración de los fondos que se hicieren sin observar las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos;

i) Realizar inversiones financieras con criterios de seguridad y rentabilidad y adquirir bienes inmuebles destinados a su funcionamiento;

j) Conocer y resolver sobre las solicitudes y reclamos que realicen los servidores y trabajadores, a la Caja, sin perjuicio de las reclamaciones legales a que tuvieren derecho;

k) Formular y aprobar en el mes de noviembre de cada año, el presupuesto que debe regir en el año siguiente; y,

l) Los demás establecidos en la ley y el reglamento.

Art. 7.— En el caso de fallecimiento del servidor o trabajador, sus herederos tendrán derecho a recibir los beneficios que otorga la Caja, conforme a las disposiciones legales que regulan la sucesión por causa de muerte.

Art. 8.— La aportación mensual del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones a la Caja y los beneficios que por ésta se concedan, no serán compensables ni sustituibles por ningún otro beneficio que el IETEL acordare posteriormente o hubiere acordado para sus empleados, o que les fueren otorgadas por las leyes generales.

Art. 9.— Todo pago del fondo de cesantía, inversión o gasto que resuelva el Consejo Directivo de la Caja, se efectuará de acuerdo al trámite que señale el reglamento.

Los miembros del Consejo Directivo que hubieren contribuido con su voto, y el Tesorero de la Caja, responderán legal y pecuniariamente, por los perjuicios causados en el manejo de los bienes y los fondos de la Caja, de conformidad con la ley.

Art. 10.— Los fondos de la Caja Nacional de Cesantía se utilizarán en:

a) Pago de las prestaciones de cesantía a los servidores y trabajadores del IETEL, que acrediten sus derechos, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;

b) Inversiones financieras, cuyas utilidades pasarán a formar parte de los fondos de la Caja; y,

c) Gastos de administración, que no podrán ser mayores al 1% de los ingresos que percibe la Caja.

Art. 11.— Al final de cada año en forma obligatoria y cada vez que el Consejo Directivo estime conveniente, se efectuará el control del movimiento económico financiero de la Caja Nacional de Cesantía, en base del cual se adoptarán las políticas más favorables para mejorar y consolidar la Caja.

Art. 12.— Las órdenes de pago de cesantía no son susceptibles de endoso, cesión o embargo.

Art. 13.— Los beneficios que perciba el servidor por concepto de cesantía, estarán exentos de pago del Impuesto a la Renta.

Art. 14.— Las prestaciones de cesantía establecidas en los literales a), b) y c) del Art. 3 de esta Ley, comenzarán a pagarse luego de dos años de capitalización de la Caja Nacional de Cesantía.

Art. 15.— El Tesorero de la Caja de Cesantía de los servidores y trabajadores del IETEL, será elegido por el Consejo Directivo, debiendo rendir, previo al desempeño de sus funciones una caución cuyo monto y condiciones las determinará el Consejo Directivo.

Art. 16.— Para el pago de cesantía, devolución de aportes, sueldos y gastos de administración, el Consejo Directivo dispondrá que se abra una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Los porcentajes y plazos establecidos en el literal "d" del artículo 2 se aplicarán a partir del 20 de agosto de 1987.

SEGUNDA.— El Ejecutivo, en el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, dictará el Reglamento para su aplicación.

TERCERA.— Facúltase al Consejo Directivo de la Caja, para que, de común acuerdo con el IESS, y de así convenir a los intereses de los b...

beneficiarios deje sin efecto los contratos adicionales de cesantía celebrados entre dicho Instituto y la Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador ERITE en 1960 y 1964; y con la Empresa de Teléfonos "Quito" en 1961.

CUARTA.— La Caja de Cesantía del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones se hará cargo, previo inventario, de los bienes muebles e inmuebles enseros y dineros que hayan pertenecido a la Caja Nacional de Cesantía de la ex-Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador.

QUINTA.— Por esta sola vez, las federaciones y sindicatos nacionales de servidores y trabajadores del IETEL acreditarán directamente sus representantes ante el Consejo Directivo de la Caja Nacional de Cesantía en los treinta días posteriores a la vigencia de esta Ley.

DISPOSICION FINAL.— La presente Codificación, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial prevalecerá sobre las disposiciones legales que se opongan a ella.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

f.) Ldo. Nicolás Issa Obando, Presidente del H. Congreso Nacional, Encargado.— f.) Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Secretario General.

NOTA. Han servido de base para esta Codificación:

El Decreto Supremo N° 830 publicado en el Registro Oficial N° 89, de 2 de agosto de 1956.

— Ley Reformatoria N° 70, publicada en el Registro Oficial N° 753 de 20 de agosto de 1937.

Quito, febrero 15 de 1989.

f.) Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Secretario General.

CONCORDANCIAS

NUMERACION ANTERIOR

ACTUAL

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 31 de mayo de 1989

f.) Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Secretario General del Congreso Nacional.

ACUERDO N° 00570

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

Visto el estatuto del Comité de Desarrollo Comunal "Luz de América", con domicilio en la parroquia Tarquí, cantón Guayaquil;

Acuerda:

Aprobarlo con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.— En todo el contenido estatutario cámbiese: "La Institución"; "de la Organización"; por: "El Comité".— SEGUNDA.— En el literal a), del Art. 4to., cámbiese: "norte"; por: "manzana 24, S1.3, Mapasingue Este".— TERCERA.— En el literal b), del Art. 4to., en vez de "de la Comunidad"; póngase "del Comité".—

CUARTA.— Suprimase los literales c), e), g) y h), del Art. 4to.— QUINTA.— En el literal a), del Art. 6to. después de: "los moradores"; añádase: "de Mapasingue Este Manzana 24, S1.3".— SEX-

TA.— Suprimase el literal c), del Art. 6to.— SEPTIMA.— En el literal d), del Art. 9no, cámbiese: "Establezca el"; por: "el Comité establezca en".—

OCTAVA.— En el literal c), del Art. 10, suprimase desde: "resolución...", hasta: "...en el Art. 11" y, en su lugar póngase: "dejar de residir en Mapasingue Este Manzana 24 S1. 3".— NOVENA.—

En el Art. 10, crear un literal que diga: "Por expulsión".— DECIMA.— En el literal a), del Art. 12, en vez de: "gravemente en el cumplimiento"; póngase: "en el incumplimiento".— DECIMA

PRIMERA.— Suprimase los literales b), d), y e), del Art. 27.— DECIMA SEGUNDA.— Suprimase el literal b), del Art. 28.— DECIMA TERCERA.—

Suprimase el literal c) del Art. 29.— DECIMA CUARTA.— Suprimase el literal c) del Art. 30.— DECIMA QUINTA.— Suprimase el literal b) del

Art. 31.— DECIMA SEXTA.— Suprimase los literales b), c), d) y e), del Art. 32.— DECIMA SEPTIMA.— En el Capítulo VII "Disolución y Liquidación" cámbiese: "donde"; por: "a una institución de servicio social que".

Comuníquese y publíquese.— Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de mayo de 1989.

Por el Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Bienestar Social, f.) Raúl Baca Carbo.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:
f.) Director Administrativo.